

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.354

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1829).

Núm. 978

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

«Circular n.º 21.—En mi telegrama circular n.º 16 de 30 del pasado marzo significué a V. E. el firme propósito del Gobierno referente a que las elecciones de Concejales que se han de verificar el día 23 del corriente mes se ajusten estrictamente a la legalidad vigente indicándole que para ello solo bastaba con recordar a todos los preceptos contenidos en el Título octavo de la Ley electoral y sanciones establecidas en el mismo y aunque estoy persuadido que por parte de V. E. se habrán adoptado las oportunas medidas para que con el mayor celo se cumplan dichas instrucciones así como las transmitidas también a V. E. respecto a reuniones electorales en telegrama n.º 18 de once de los corrientes considero además necesario que por los medios de publicidad que tenga a su alcance haga saber a los electores de los municipios en donde se haya de verificar elección y al vecindario en general de esa provincia que los derechos de los electores han de hallarse perfectamente garantidos por la autoridad de V. E. y que cualquier atropello o coacción que se intente contra los mismos será inmediatamente sancionada con la severidad que la ley señala. Conviene recordar a todos los Alcaldes que tanto ellos como los dependientes de autoridad han de estar preparados el día de la elección para prestar en el acto los auxilios que para conservar el orden, amparar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley dentro de los colegios electorales les puedan reclamar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley electoral los presidentes de mesa pero limitando su intervención en estos casos a prestar los auxilios dentro de los locales que dichos presidentes y no otras personas les interesen conviene igualmente recordar que la entrada a los colegios electorales se halla limitada a los electores de la sección a los candidatos, a sus apoderados y a los notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección que no se opongá al secreto de la votación y que está prohibida la entrada en dichos colegios con armas, palo, bastón o paraguas a excepción de los electores que por impedimento físico tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa. Es necesario advertir que incurrir en penas graves los que por medio de promesa dádiva o remuneración soliciten el voto en favor de cualquier

candidato así como los que exciten a la embriaguez a los electores para realizar tales propósitos, igualmente se halla castigado con rigor el votar con nombre ajeno y sobre todo el acto de detener u obligar a un elector a que abandone su residencia el día de la elección para impedirle emitir su voto todos estos particulares y otros que detalladamente se expresan en la ley electoral y se sancionan con penas de arresto mayor y multas de quinientas a cinco mil pesetas y aun con sanciones mayores con arreglo a dicha ley y al Código penal han de ser tenidos en cuenta por V. E. para que dentro de sus facultades y sin invadir las que corresponden directamente a los presidentes de mesa y juntas del censo electoral procure con escrupuloso cuidado que por nada ni por nadie se coaccione al cuerpo electoral poniendo a disposición de los Tribunales a los responsables de tal delito en resumen su intervención en la próxima contienda electoral debe limitarse a amparar el derecho de todos para que libremente el cuerpo electoral pueda emitir su sufragio sin coacciones ni violencias de ninguna clase y dentro de la más perfecta normalidad haciendo responsables del cumplimiento de sus instrucciones a los Alcaldes a cuyas peticiones de auxilio para atender al mantenimiento del orden deberá dar preferencia sobre otros servicios dada la importancia que para el Gobierno tiene el que estas elecciones se celebren sin que se altere la tranquilidad pública confiando en su reconocido celo para el exacto cumplimiento de cuánto le indico».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y riguroso cumplimiento.

Palma 14 de abril de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular.

Segundo. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que sea, en su caso, la forma de la retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro y de Subsecretario.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de las Regiones autónomas, de la Administración provincial o de la municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular, en su caso, la retribución.

Cuarto. Con todo cargo, gratuito o retribuido, que lleve aneja la dirección, representación o administración de los Monopolios del Estado, en las Compañías concesionarias de obras y servicios públicos, sean nacionales, regionales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas u otros servicios autónomos.

Artículo 2.º Todos los empleados del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, a los que efecten estas incompatibilidades, pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de todos los haberes y derechos que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Asimismo quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

Artículo 3.º El cargo de Ministro y el de Subsecretario son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados o Cortes los números segundo y tercero del artículo 1.º de esta Ley.

Los que hayan sido Ministros y Subsecretarios no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta Ley, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado.

Los ex-Presidentes de la República y del Consejo de Ministros y ex-Ministros de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después de su cese.

Artículo 4.º Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Provincial y Municipal que se dicten.

Artículo 5.º Continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de julio de 1855, respecto de los funcionarios de las Cortes.

Artículo 6.º El Diputado a Cortes que fuere nombrado para alguno de los cargos incompatibles a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramiento, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de Diputado, de la que se dará cuenta las Cortes en la forma prescrita por el Reglamento.

La emisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo, pensión, destino o comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor o condecoración de cualquier clase, de libre nombramiento del Gobierno, deberán cesar en el cargo de Diputado a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación. Si el empleo concedido por el Gobierno es de los compatibles, según el artículo 1.º de esta Ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Artículo 7.º El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley y fuere elegido Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos, en la forma prevenida en el artículo anterior, dentro de los ocho días siguientes a su admisión por el Congreso.

La vacante que dejare el Diputado a Cortes no será cubierta y le será reservada a aquél hasta que cese en su representación. Entretanto, será sustituido en la forma que las Leyes y Reglamentos orgánicos ordenen.

Artículo 8.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las Regiones autónomas, quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder respecto de las Corporaciones a que pertenezcan en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes en relación con el Parlamento.

Artículo 9.º Los Monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta Ley, remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán al Ministerio de Hacienda las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo 10.º La Intervención general de Hacienda no autorizará las nóminas en que se infrinjan alguno de los preceptos de esta Ley.

Artículo transitorio. Para la aplicación de la presente Ley se observarán las reglas siguientes:

A) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los de libre nombramiento del Gobierno se aplicará desde la vigencia de esta Ley.

B) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los cargos de Concejal o miembro de Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, se aplicará desde las primeras elecciones municipales que se celebren.

C) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los que se hubieren obtenido por oposición, concurso o propuesta reglamentaria, se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

D) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y el de Diputado de los Parlamentos de las Regiones autónomas se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

F) Todas las demás incompatibilidades que no estén comprendidas en las reglas anteriores se aplicarán desde la vigencia de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 9 abril de 1933)

**

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO provisional de Servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca.

CONCLUSIÓN (1)

4.º Recoger de las casas de venta, lonjas, rulas o playas donde se efectúe la venta de la pesca los datos precisos para la estadística, entregando éstos debidamente ordenados para su archivo, al Subdelegado.

5.º Vigilar desde tierra los movimientos y faenas de las embarcaciones sospechosas para descubrir y sorprender sus infracciones, embarcando si fuera preciso en otras embarcaciones de los mismos pescadores.

6.º Visitar las playas, viveros, cetáreas y demás establecimientos, especialmente en tiempos de veda y durante la noche.

7.º Obtener los datos que el Subdelegado le pida sobre personal, embarcaciones, fábricas y concesiones de su trozo.

8.º Atender a la conservación de los aparatos meteorológicos que estén instalados, por los servicios de Pesca, en los muelles de los puertos de su demarcación.

9.º Practicar las citaciones y notificaciones que le encomiende el Subdelegado fuera de la capital de la Subdelegación y todas las demás diligencias y comisiones relacionadas con su misión y no citadas en este Reglamento.

10. A fin de que su esencial cometido de vigilancia no sea interrumpido por trabajo alguno de oficina, no tendrá otra misión en esta que la de ordenar y resumir los datos por él obtenidos en la estadística para su entrega al Subdelegado.

11. Cuando tengan noticia oficial de la proximidad de mal tiempo harán que circule entre los pescadores para que éstos adopten las precauciones debidas.

12 Serán también obligaciones de este personal las asignadas en el artículo 24 al personal de Vigilancia en la mar.

Si por cualquier circunstancia causara baja el mozo u ordenanza en la dependencia a que estuviera afecto un Agente de Vigilancia y residiera éste en la localidad, vendrá obligado a verificar la apertura y cierre de la dependencia y a izar la bandera nacional los domingos y días festivos.

Artículo 41. Los Inspectores de Vigilancia desempeñarán las funciones que este Reglamento determina para la vigilancia en el litoral y tendrán además a su cargo la custodia de los efectos navales para pertrechamiento de las embarcaciones guardapescas que pudieran estar depositados en local dependiente de la Delegación. De dichos efectos llevarán el correspondiente inventario con los aumentos y disminuciones a que dieran motivo las adquisiciones y suministros a los barcos de estos servicios.

CAPITULO V

DE LOS UNIFORMES

Artículo 42. En horas de servicio del personal de vigilancia en tierra y mientras permanezca a bordo el que corresponda a la Sección de Vigilancia en la mar, verdrán todos obligados al uso del uniforme que se les designa en los artículos siguientes:

Artículo 43. Las Capitanes guardapescas usarán traje de lanilla o paño azul marino obscuro de chaqueta cruz-

zada, con dos filas de tres botones negros y cuatro bolsillos, camisa y cuello vuelto blanco y corbata negra.

Sobre el lado izquierdo del pecho llevarán la placa distintiva del Cuerpo sobre tres galones dorados de ocho milímetros de ancho y 85 de longitud, separados entre sí tres milímetros.

La gorra será de plato con visera de charol negro, barboquejo dorado, con el escudo reglamentario para los Capitanes de la Marina mercante, adicionándole la corona mural. La cinta zuncho de la gorra será negra, lisa. Calzarán con este uniforme botas o zapatos negros.

Los Patrones guardapescas de primera usarán el mismo uniforme que los Capitanes, con la diferencia de ser de charol el barboquejo de la gorra, no llevar palmas escudo de la gorra y usar la placa distintiva del Cuerpo sobre dos galones de las mismas dimensiones que los Capitanes.

Los Patrones guardapescas de segunda usarán el mismo uniforme que los de primera, con la sola diferencia de llevar la placa distintiva del Cuerpo sobre un solo galón.

Los Maquinistas, Mecánicos de primera y Fogoneros habilitados y los Mecánicos de segunda usarán el mismo uniforme que los Capitanes, Patrones de primera y de segunda, con la variación de que en el escudo de la gorra, en lugar de las anclas, llevarán una hélice de tres palas.

Todo el personal citado, de cubierta y máquina, durante el verano usará funda blanca en la gorra, y durante el invierno, como prenda abrigo e impermeable, usarán la gabardina azul marino obscuro con capucha postiza.

Los Marineros y Fogoneros guardapescas usarán pantalón de lanilla azul marino obscuro y jersey de lana del mismo color, con cuello cerrado y alto, en invierno.

Sobre el lado izquierdo del pecho llevarán la placa distintiva del Cuerpo.

Se cubrirán, en invierno, con boina azul marino obscuro, en cuyo centro llevará una escarapela de cinta de los colores nacionales y de un diámetro total de cuatro centímetros. En verano, usarán sombrero de piqué blanco con alas que protejan del sol.

A bordo usarán también traje de faena, de mahón, con amplia camiseta, de cuello de cinco centímetros y dos bolsillos a la altura del pecho.

En verano, el jersey será de algodón fino, azul marino obscuro y de cuello vuelto y abierto con cordón azul.

En tiempos fríos usarán un chaquetón de paño azul marino, amplio, con botones lisos, negros, con cuello grande de astracán. Sobre esta prenda, a bordo o en actos del servicio, es obligatorio también el uso de la placa del Cuerpo.

Con estos uniformes usarán siempre calzado negro.

Los Marineros y Fogoneros habrán de tener un equipo compuesto, por lo menos, de manta, chaquetón de paño, dos jerseys de cuello alto, otros dos de cuello escotado, dos pantalones de lanilla, dos mudas de faena, dos boinas y dos pares de botas o zapatos.

Artículo 44. Los Inspectores de Vigilancia usarán en invierno traje de pana color apomado, formado de chaquetón cerrado y cruzado, con dos filas de cuatro botones negros y lisos, cuello grande de astracán negro y dos bolsillos inclinados en la parte inferior, pantalón amplio, leguis y bota de piel de becerro, vuelta.

Sobre el lado izquierdo del pecho llevarán la placa-distintiva del Cuerpo sobre tres galones dorados de ocho milímetros de ancho y 85 milímetros de longitud y con una separación entre los mismos de tres milímetros.

La gorra será de plato, de la misma tela que el traje, visera de charol negro con cinta zuncho negra lisa y barboquejo dorado con dos botones dorados, lisos, escudo formado por un ancla sobre fondo verde, con palmas y corona mural.

En verano usarán traje de dril del mismo color y de forma de cuello marinera cerrado y con una sola fila central de botones ocultos; esta prenda llevará cuatro bolsillos de fuelle. Pantalón amplio, con leguis y bota de piel vuelta de becerro, o pantalón recto, con calzado

de color. La gorra será la misma, con funda blanca.

Como armamento usarán la pistola «Astra», suspendida en su funda por cinturón interior al lado izquierdo y con cordón negro al cuello de la prenda.

Como impermeable usarán la gabardina azul obscuro con capucha postiza.

Los Agentes de Vigilancia de primera usarán los mismos uniformes y armamento que los Inspectores, con las diferencias siguientes: no llevarán palmas en el escudo de la gorra, y el barboquejo será de charol negro; la placa distintiva del Cuerpo la llevarán sobre un solo galón de las dimensiones ya citadas.

Los Agentes de Vigilancia de segunda usarán los mismos uniformes y armamento que los de primera, con la única diferencia que la placa-distintiva del Cuerpo no irá acompañada de galón alguno.

Todo el personal a su ingreso, en el servicio del Cuerpo de Vigilancia, recibirá un auxilio de 150 pesetas para gastos de uniforme.

Los marineros, fogoneros y Agentes de Vigilancia de segunda tendrán derecho, con el mismo fin, al abono de 50 pesetas por cada año servido.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS Y SUS CORRECCIONES

Artículo 45. Además de las faltas y delitos de que trata la ley Penal para la Marina mercante, aplicable al personal embarcado en los buques guardapescas, las faltas en que puedan incurrir los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Artículo 46. Son faltas leves:

1.º Tratar al público sin la debida consideración.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que le estén encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio.

3.º Concurrir, a no ser en funciones del servicio, a Centros o establecimientos que por su índole o calidad de las personas que los frecuenten puedan hacer desmerecer en el concepto del público.

4.º Dejar de presentarse a las Autoridades dependientes de la Inspección de Pesca y, en su defecto, a las marítimas cuando un funcionario de este Cuerpo permanezca en la localidad por más de seis horas en asuntos del servicio o pernocte en ella por asuntos particulares.

5.º La no presentación de los Capitanes y Patrones a la Autoridad marítima del puerto del que hayan estado ausentes más de cuarenta y ocho horas.

6.º La falta de asistencia injustificada al servicio en tierra.

7.º La falta de aseo personal, así como la limpieza y cuidado en sus uniformes.

Artículo 47. Son faltas graves:

1.º La falta de asistencia reiterada al servicio sin causa justificada.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, si no llegan a constituir delito.

3.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando de él se origine perturbación sensible en el servicio.

4.º La desobediencia a los Jefes y las faltas de respeto y consideración a los mismos, cuando no constituyan delito y no sean de las comprendidas en el artículo 74 de la ley Penal de la Marina mercante, así como el incumplimiento de las órdenes que reciban de ellos, y negarse a prestar auxilio a otras Autoridades cuando éstas lo reclamasen en forma reglamentaria.

5.º Negarse a prestar cualquier servicio en los casos que lo ordenen los Superiores.

6.º Pedir o tomar cantidades a préstamo, en consideración al destino que desempeñe, de los armadores, pescadores o cualquier otra persona o entidad que ejerza la industria pesquera.

7.º Recibir gratificaciones de personas o entidades particulares, en consideración o como recompensa de servicios extraordinarios, sin la previa auto-

rización de la Inspección general de Pesca, sea cual fuere la forma que para la donación se emplee.

8.º Mermar en cualquier forma el prestigio de sus Jefes e individuos de los Cuerpos de Vigilancia, no sólo cuando lo hagan en público o ante personas extrañas, sino cuando lo verifiquen en presencia de sus funcionarios.

9.º La publicación de escritos, sin permiso de la Inspección general, impugnando o defendiendo la conducta de otros funcionarios o la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio.

10. Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible.

11. Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia, o por inevitable exigencia de la función.

12. La incitación, en cualquier forma, para cometer actos contrarios a los buenos principios de subordinación a los preceptos reglamentarios.

13. La alegación de enfermedad para no prestar servicio, cuando no se justifique aquélla o se compruebe la inexactitud de algunos de los justificantes.

14. Toda acción u omisión, no prevista en los números anteriores, que de manera patente afecte a la disciplina o haga desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración de este Cuerpo.

15. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier petición o reclamación.

Artículo 48. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o la orden, también ministerial, de disolverlas.

Artículo 49. Son faltas muy graves: 1.º Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2.º Abandonar el servicio sin causa justificada.

3.º Divulgar o dar a conocer el contenido de los registros, documentos y antecedentes, que obren en las dependencias de la Subsecretaría o los datos adquiridos en el ejercicio de su cargo.

4.º La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

5.º La falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.º Los actos que supongan conato de insubordinación, de palabra, por escrito u obra, contra los superiores o desconsideración para con las Autoridades legalmente constituidas y no estén comprendidos en el capítulo 2.º de la ley Penal de la Marina mercante.

7.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

Artículo 50. Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada por la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Artículo 51. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son los siguientes:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de uno a quince días de haber.

3.º Traslado de destino o de residencia.

4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.º Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.

6.º Postergación perpetua.

7.º Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves, y la sexta y la séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito.

(1) Véase el B. O. n.º 10353.

en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo determinará el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo, en sus grados mínimo y medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo a los funcionarios activos sólo les concederá derecho a figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

Artículo 52. Para que pueda reintegrarse un funcionario cesante en el servicio activo será condición precisa, si la cesantía se hubiese impuesto como consecuencia de expediente gubernativo, que se haya invalidado dicho correctivo en la forma establecida en el artículo 54 de este Reglamento.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos perderán el derecho a ulterior colocación.

Artículo 53. La primera corrección de apercibimiento podrá ser impuesta sin previa instrucción de expediente, y únicamente en virtud de acuerdo fundado por el Delegado de la región en donde preste sus servicios el funcionario; la segunda y tercera, por el Inspector general; la cuarta y quinta, por el Subsecretario, y la sexta y séptima por el Ministro; todas ellas en virtud de expediente con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la de separación definitiva del servicio y de las impuestas por sentencias firmes de los Tribunales podrán ser invalidados siempre que los funcionarios que hayan sido objeto de corrección hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de sus servicios durante un año, cuando la corrección impuesta hubiera sido una de las establecidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 51; durante dos años, si hubiera sido de las establecidas en los números 4.º y 5.º, y durante tres años, si hubiera sido la establecida en el número 6.º o la de cesantía. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

Artículo 54. La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos, en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga; pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

Cuando un funcionario corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo anterior, lo solicitará así del Ministro, elevando a éste la correspondiente instancia por conducto del Delegado de la Región, el cual informará acerca del comportamiento y conducta del solicitante y de si lo considera o no acreedor a la gracia que pretende.

El Ministro acordará discrecionalmente lo que estime procedente, por medio de Orden ministerial.

La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contra-nota en la que se exprese clara y terminantemente, a tenor de lo que prevenga la Orden ministerial que así lo haya dispuesto, hasta que punto y en que caso

deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

En el caso de que, invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Cuando una instancia solicitando invalidación del correctivo fuese denegada por la cláusula de «por ahora», será necesario para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trate que haya transcurrido de nuevo, por lo menos, un plazo igual al establecido en el artículo 53 para poder solicitar la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo, por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias en que tal solicitud se formule que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el art. 53 para solicitar la invalidación.

Artículo 55. Para regular la invalidación de correctivos y el reintegro en el servicio activo de los cesantes que tengan derecho a solicitarlo, se seguirán las normas siguientes:

1.º Cuando el correctivo impuesto cuya invalidación se pretenda sea el de cesantía, sólo se exigirá para conceder aquélla y el consiguiente reintegro del funcionario que haya transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de imposición, determinado en el artículo 53, elevándose por el interesado la correspondiente instancia directamente al Ministro de Marina.

2.º Como con arreglo al artículo 53 en ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad, los funcionarios a quienes se les hubiesen impuesto correctivos por las expresadas causas serán dados de baja definitivamente en los respectivos escalafones, debiendo en lo sucesivo hacerse constar esta circunstancia en la resolución de los expedientes en que se impongan correctivos de cesantía por las indicadas causas.

Salvo lo preceptuado en el presente número, todos los funcionarios a quienes se le declare cesantes, tanto cuando lo fuesen automáticamente como cuando lo fuesen en virtud de expediente gubernativo, deberán causar baja en el escalafón activo de su categoría y clase, y en consecuencia, cuando se les conceda nuevo ingreso en el servicio activo, ingresarán con el último número de categoría y clase a que pertenecieron cuando fueron declarados cesantes.

3.º Se necesitará siempre la previa formación de expediente para decretar las cesantías de los funcionarios en todos los casos, incluso en el abandono de destino a que se refiere el artículo , con la sola excepción de las cesantías que se decreten por no presentarse el funcionario a tomar posesión de su destino dentro de los plazos marcados en los nombramientos, traslados o de las prórrogas de aquéllos, en cuyos casos la cesantía se decretará de modo automático, sin otro requisito que por el Delegado de la región a que los funcionarios hubieran sido nombrados o trasladados se comuniqué al Ministro la falta de presentación de los mismos dentro de término.

Se considerará como abandono de destino, a todos los efectos legales, la circunstancia de que un funcionario no se reintegre a su puesto después de haberle sido concedida una licencia o permiso, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, o después de haber terminado las comisiones que se les hubieren conferido.

Artículo 56. El grado de las faltas que por su indole especial no tenga adecuado lugar en la clasificación que antecede, se determinará por el Subsecretario o por el Inspector general del Servicio, cuando así lo acuerde aquél.

Artículo 57. Para la aplicación de correctivos por faltas graves se tendrá en cuenta la indole de la falta, las circunstancias en que se cometió y las especiales que concurren en el funcionario, al objeto de obtener la mayor eficacia con la sanción.

Artículo 58. Las multas que sean impuestas disciplinariamente a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se harán efectivas por los respectivos Habilitados, mediante descuentos mensuales, que no excederán de la séptima parte del sueldo, y siempre en papel de pagos al Estado, a no ser que los corrigendos deseen hacerlo en mayor proporción para abreviar los plazos de descuento.

Artículo 59. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales como consecuencia de delito cometido en el ejercicio del cargo o prevaleándose de él, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delito ajeno al ejercicio de su función, el Subsecretario, con vista de los hechos, propondrá lo que estime oportuno respecto de su situación ulterior en el Cuerpo.

CAPITULO VII

RECOMPENSAS

Artículo 60. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- Con mención honorífica.
- Con la concesión de condecoraciones, libres de gastos.
- Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas por Orden ministerial motivada; se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial*.

Artículo 61. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas a propuesta fundamentada del Delegado de Pesca de quien dependa el funcionario.

Artículo 62. A la concesión de condecoraciones, libres de gastos, precederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente deba prestar el funcionario por razón de su cargo, puedan considerarse como de mérito extraordinario.

Las condecoraciones libres de gastos que a los funcionarios se concedan estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

Artículo 63. Las concesiones de premios en metálico se harán a propuesta del Inspector general del servicio.

La propuesta y concesión de estos

premios habrá de fundarse siempre en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, con la excepción a que se refiere el artículo 66.

Artículo 64. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir durante uno o seis meses, como máximo, la semidiferencia del sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

Para los Capitanes guardapescas, Maquinistas guardapescas e Inspectores de Vigilancia de Pesca, consistirá en percibir de uno a seis meses el 20 por 100 del sueldo asignado a su clase.

b) En el derecho a percibir esta misma semidiferencia de sueldo o 20 por 100 durante un período mayor de seis meses, que se determinará en la concesión, y que podrá tener, como término máximo, la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Para aquellos a quienes por su Reglamento no correspondan nuevos ascensos, este último período no podrá exceder de dos años.

Artículo 65. Se considerará con derecho a percibir el premio en metálico de seis meses, indicado en el punto a) del artículo 64, a todo funcionario del Cuerpo que en período de veinte años, que podrá ser contado desde su ingreso en el servicio, no haya sido castigado por falta alguna.

Artículo 66. Se considerará con derecho al premio en metálico, señalado en el punto b) del artículo 64, a todo funcionario del Cuerpo que haya arriesgado la vida en cumplimiento de su deber, sin perjuicio de cualquier otra recompensa que pudiera serle otorgada.

Artículo 67. Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de la nómina de personal del Cuerpo de Vigilancia, la cantidad que se destine a premios metálicos.

Estos premios se irán cobrando por orden de concesión, sin tener para ello en cuenta la categoría del funcionario que tenga derecho a su percepción.

APENDICE PRIMERO

Límites de los puertos naturales desde las cuales se consideran las embarcaciones en la mar.

PUERTOS	LIMITES
Pasajes	Arando grande con la Banchar del Oeste.
Santoña	Punta del Caballo con Canto de Laredo.
Santander	Faro de la Cerdá, Isla Mouro e Isla Santa Maria.
Suances	Punta del Dichoso con Isla Conejera.
Ribadeo	Punta Rumeles con Isla Panchar.
Vivero	Este-Oeste de Punta del Faro.
Santa Marta	Punta de Cariño con Punta de la Bandeja.
Sedeira	Este-Oeste Punta Chirlateira.
Ferrol	Segaño con Prioriño Chico.
Betanzos	Punta Lourido a Punta de Miranda.
La Coruña	Faro de Hércules con Punta de Mera.
Corme	Norte-Sur poblado Corme.
Camariñas	Virgen del Monte con Punta de la Barca.
Corcubión	Camino de Cé Punta «Calera».
Ría de Muros	Punta Reburdiño con Punta Cabeiro.
Arosa	Faro Isla Sálvora con Isla Pombeira.
Pontevedra	Cabo Udra con Punta de Cabicastro.
Vigo	Cabo del Home a Punta Caballo—Cabo Vicos Lameda.
Ayamonte	Su barra.
Isla Cristina	Su barra.
Huelva	Su barra.
Sanlúcar	Su barra.
Cádiz	Las Puercas con Castillo Santa Catalina.
Caño de Santipettri	El Castillo con Puntas de Piedras.
Algeciras	Punta San García a Punta Europa.
Alfaques	Paro de San Carlos con Punta del Galacho.

Madrid, 3 de enero de 1933.

(Gaceta 8 febrero de 1933.)

ORDEN

Excmo. Sr.: La Orden ministerial de 4 de junio de 1928, dictada para la defensa de nuestros cultivos de patata contra una posible introducción en España de la enfermedad producida por el hongo *Synchytrium (Chrysophlyctis), Endobioticum, Schilb*, conocida vulgarmente con el nombre de «sarna negra o verrugosa», determinó la prohibición de importar patatas procedentes de varios países sino cumplieran los requisitos exigidos, requisitos que fueron después objeto de otras órdenes complementarias en atención a las consideraciones y garantías ofrecidas por algunos de los países afectados.

El régimen fitosanitario establecido en España ha permitido el mantenimiento de los mercados para varios de nuestros productos agrícolas y últimamente, en lo que a la patata respecta, al no existir la enfermedad de referencia, ha facilitado también establecer el comercio de importación en los Estados Unidos, circunstancias todas que aconsejan no sólo mantener las medidas legislativas, sino hacerlas extensivas a otros países en donde se haya comprobado tal enfermedad, y habiendo informado la Estación Central de Patología Vegetal y el Instituto de Investigaciones Agronómicas sobre la existencia de varios focos en el Norte de Portugal,

Este Ministerio, a propuesta de los indicados Centros, ha tenido a bien disponer se prohíba la importación de patatas procedentes de Portugal, a menos que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el Servicio Oficial Fitopatológico del país de origen, en el que se haga constar que los tubérculos se han producido en región exenta de «sarna negra o verrugosa», distante, por lo menos, 20 kilómetros de todo cultivo atacado por el *Synchytrium (Chrysophlyctis), Endobioticum, Schilb*, y que en el reconocimiento que se realice por el Servicio Nacional de Fitopatología Agrícola español a la importación, se encuentren las expediciones libres del referido parásito. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de abril 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

(Gaceta 9 abril de 1933)

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES
Sección de Mallorca

Relaciones certificadas de Adjuntos y Suplentes designados por las respectivas Juntas Municipales para cada una de las Mesas electorales que han de constituirse en cada término municipal que a continuación se indican con motivo de las elecciones de concejales convocadas para el día 23 del corriente.

Términos municipales

BAÑALBUFAR

Distrito único Sección única

Adjunto D. Luis R. Albertí Vanrell
Id. D. Miguel Albertí Vich
Suplente D. Juan Vives Font
Id. D. Francisco Vich Bujosa

ESTALLENCHS

Distrito único Sección única

Adjunto D. Gabriel Alemany Balaguer
Id. D. Antonio Alemany Palmer
Suplente D. Jaime Vidal Balaguer
Id. D. Miguel Vidal Cabot

LLOSETA

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Lorenzo Abrines Ramón
Id. D. Miguel Alomar Palou
Suplente D. Francisco Villalonga Villalonga.
Id. D. Antonio Villalonga Reus

Sección 2.ª

Adjunto D. Miguel Abrines Ramón
Id. D. Antonio Abrinas Mateu
Suplente D. Juan Ripoll Pons
Id. D. Francisco Ramón Fiol

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Gabriel Alcover Coll
Id. D. Antonio Amengual Ramón
Suplente D. Guillermo Villalonga Ramón
Id. D. Guillermo Villalonga Ramón

Sección 2.ª

Adjunto D. Antonio Abrinas Ramón
Id. D. Juan Alcover Coll
Suplente D. Mateo Truyol Oliver
Id. D. Juan Truyol Martí

SINEU

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Timoner Niell
Suplente D. Antonio Tarongí Alomar
Adjunto D. Antonio Real Colom
Suplente D. Jaime Tugores Genovart

Distrito 1.º Sección 2.ª

Adjunto D. Bartolomé Mestre Munar
Suplente D. Antonio Bibiloni Riutort
Adjunto D. Guillermo Coll Beltrán
Suplente D. Bartolomé Rotger Niell

Distrito 1.º Sección 3.ª

Adjunto D. Pedro Castell Niel
Suplente D. Francisco Real Matas
Adjunto D. Sebastián Villalonga Serra
Suplente D. Francisco Barceló Quetglas

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Alcover Real
Suplente D. Pedro Mascaró Mulet
Adjunto D. Antonio Salvá Castellá
Suplente D. Bartolomé Niell Real

Distrito 2.º Sección 2.ª

Adjunto D. José Tugores Palou
Suplente D. Juan Crespi Fiol
Adjunto D. José Frau Jordá
Suplente D. Gabriel Florit Filani

CAMPANET

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Perelló Pons
Id. D. Cristóbal Gual Morro
Suplente D. Abdón Campins Capó
Id. D. Juan Tortella Cuart

Sección 2.ª

Adjunto D. Antonio Canals Mulet
Id. D. Pedro Siquier
Suplente D. Rafael Solivellas Cánaves
Id. D. Antonio Villalonga Sampol

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Anionic Colom Pons
Id. D. Francisco Tortella Bannasar
Suplente D. Tomás Marimón Bannasar
Id. D. Antonio Mulet Ventiloni

Sección 2.ª

Adjunto D. Antonio Bisquerra Payeras
Id. D. Jaime Alemany Socias
Suplente D. Onofre Riera Martorell
Id. D. Bernardo Villalonga Serra

SELVA

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Jaime Albertí Mateu
Id. D. Pedro Morro Salvá
Suplente D. Gabriel Vallori Rotger
Id. D. Jaime Rotger Serra

Sección 2.ª

Adjunto D. Teodosio Subirats Espuñy
Id. D. Jaime Vallori Seguí
Suplente D. Juan Alba Vallori
Id. D. Miguel Coll Rotger

Sección 3.ª

Adjunto D. Bartolomé Pons Frau
Id. D. Juan Bonafé Frau
Suplente D. Cristóbal Reus Martí
Id. D. Miguel Bonafé Barceló

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Gabriel Busquets Cánaves
Id. D. Lorenzo Amengual Barceló
Suplente D. José Coll Abrinas
Id. D. Pedro Rotger Mayol

Sección 2.ª

Adjunto D. Guillermo Buades Reinés
Id. D. Miguel Tugores Perelló
Suplente D. José Solivellas Alberti
Id. D. José Solivellas Mir

LLORET DE VISTA ALEGRE

Distrito único Sección 1.ª

Adjunto D. Benito Amengual Camps
Id. D. Sebastián Amengual Fontirroig
Suplente D. Bartolomé Amengual Martorell
Id. D. Miguel Coll Jaume

Sección 2.ª

Adjunto D. Julián Gomila Fontirroig
Id. D. Miguel Gomila Picornell
Suplente D. Juan Jaume Vallespir
Id. D. Rafael Florit Capó

SAN JUAN

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Mateo Jaume Font
Id. D. Concepción Damians Sabadell

Suplente D. José Lliteras Massanet
Id. D. Jaime Rosselló Borrás

Sección 2.ª

Adjunto D. Rafael Bauzá Barceló
Id. D. Simón Bauzá Antich
Suplente D. Jaime Matas Munar
Id. D. Bartolomé Sorell Bauzá

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Barceló Barceló
Id. D. Juan Barceló Nicolau
Suplente D. Bernardino Oliver Gual
Id. D. Juan Oliver Barceló

Sección 2.ª

Adjunto D. Miguel Barceló Nicolau
Id. D. Juan Bauzá Florit
Suplente D. Juan Roig Gayá
Id. D.ª María Sorell Bauzá

VILLAFRANCA

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D.ª María Amengual Sansó
Id. D. Guillermo Artigues Mayol
Suplente D.ª Francisca Truyols Mestre
Id. D. Bartolomé Soler Bou

Sección 2.ª

Adjunto D. Miguel Amengual Sastre
Id. D. Lorenzo Barceló Font
Suplente D. Antonio Oliver Noguera
Id. D. Antonio Gayá Rosselló

Distrito 2.º Sección única

Adjunto D. Juan Bauzá Gayá
Id. D.ª Catalina Amengual Bover
Suplente D. Antonio Sureda Sastre
Id. D. Juan Vives Febrer

FORNALUTX

Sección única

Adjunto D. Juan Albertí Mayol
Id. D. Juan Arbona Alberti
Suplente D. Jaime Vicens Bernat
Id. D. Bartolomé Vilanova Bernat

DEYA

Sección única

Adjunto D. Bartolomé Marcús Amorós
Id. D. Miguel Martí Marroig
Suplente D.ª María Ferraguá Gabilondo
Id. D. Castor Gonzales Rosete

MANCOR DEL VALLE

Distrito único Sección 1.ª

Adjunto D.ª María Mora Castell
Id. D. José Mateu Martorell
Suplente D.ª Margarita Sintés Carbó
Id. D. José Teodoro Tarongí Miró

Sección 2.ª

Adjunto D. Salvador Beltrán Gralla
Id. D. Antonio Riera Torres
Suplente D. Juan Vicens Mateu
Id. D.ª Catalina Vicens Mateu

ESCORCA

Distrito único Sección única

Adjunto D. Jaime Mairata Mir
Id. D. Rafael Malondra Morey
Suplente D.ª Catalina Vives Ripoll
Id. D. Miguel Vidal Solivellas

COSTITX

Distrito único Sección 1.ª

Adjunto D. Bartolomé Martí Munar
Id. D.ª Silveria Martorell Corró
Suplente D. Jaime Llabers Cantarellas
Id. D. Jaime Humbert Galmés

Sección 2.ª

Adjunto D. Antonio Munar Arrom
Id. D. Jaime Munar Amengual
Suplente D.ª Antonia Ana Llopart Horrach
Id. D.ª Margarita Llabers Riutort

SANTA MARGARITA

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Antonio Estelrich Capó
Id. D. Rafael Roig Bibiloni
Suplente D. Mateo Oliver Bibiloni
Id. D.ª Francisca Garau Planas

Sección 2.ª

Adjunto D. Pedro Fiol Matas
Id. D. Gabriel Ribas Alzamora
Suplente D.ª Antonia Cladera Moragues
Id. D. Juan Fiol Mulet

Sección 3.ª

Adjunto D. Bartolomé Juan Pascual
Id. D. Miguel Dalmau Cantallops
Suplente D. Juan Galmés Pascual
Id. D. Juan Estelrich Fornés

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 19 de abril de 1910.

Palma 18 abril de 1933.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

**

NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN

Anuncio.—La Sección de Recaudación de la Excm. Diputación de esta provincia, en oficio de fecha 12 del actual, participa a esta Tesorería, que por el Recaudador Titular de las Contribuciones del Estado en la Zona de Ibiza, ha sido nombrado Auxiliar de recaudación de dicha Zona a D. Marcos Colomar Roig.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Palma 13 de abril de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Luis Moragues.

**

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formadas las relaciones del Altas y Bajas en el Padrón Municipal de este término correspondientes al ejercicio de 1932 para su correspondiente rectificación anual, quedan expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

San José 11 abril de 1933.—El Alcalde, Juan Serra.

**

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia e Instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen por ante este Juzgado y Secretaría única del que refrenda, seguidos a instancia del Procurador D. Jaime Viñals en representación de D. Antonio Bibiloni Coll contra señores Marcet y Compañía, se ha mandado sacar a pública subasta los bienes muebles que se dirán por término de ocho días, habiéndose señalado para su remate el día veinte y ocho del actual y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel 86—cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas
Los derechos que correspondan a la sociedad ejecutada sobre el camión Citroën P. M. 5357 justipreciados en.	1500'00
Una estantería de madera en.	100'00
Una máquina de escribir marca Olivetti en.	500'00
Total.	2100'00

Condiciones de subasta

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejor las posturas que se hicieran, sin necesidad de consignar el depósito anteriormente prevenido.

5.ª Los gastos de subasta y remate y demás serán de cargo del comprador. Palma de Mallorca a once abril de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—Ante mí, el Secretario accidental, Ramiro S. Crespo.